



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 11/2023

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor,**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencial

AUTORIDAD DEMANDADA: Dirección de Catastro del
Ayuntamiento de Mérida

Mérida, Yucatán, **23 de enero de 2024.** **VISTOS** los autos que conforman el expediente que al rubro se indica; con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, relativa al recurso de revisión promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 19 de enero de 2023, **ELIMINADO: Nombre del actor** por propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 24 de junio de 2023, relativa al recurso de reconsideración que confirma el acuerdo de fecha 01 de abril de 2023, contenido en el oficio DCM/JP-0000189630/22, por medio del cual la Dirección de Catastro Municipal de la ciudad de Mérida, niega la factibilidad de la división del predio **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**

II. REQUERIMIENTOS CON APERCIBIMIENTOS. Por acuerdo de fecha 24 de enero de 2023, se le realizó un primer requerimiento con apercibimiento al actor, debido a que en su escrito inicial de demanda, en el apartado de pruebas, ofreció la documental pública consistente en copia del oficio número DCM/JP-0000189630/22, por el que la Directora de Catastro Municipal de la ciudad de Mérida, niega la factibilidad de la división de predio **ELIMINADO: Domicilio del actor** en el expediente número 047/04/2022, siendo que se advirtió que no se adjuntó dicha prueba, por lo que se requirió al promovente para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, exhibiera ante este Tribunal la prueba documental relacionada, así como las fotocopias para su debido traslado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada dicha prueba.

Igualmente, en ese mismo acuerdo, se le hizo al actor, un segundo requerimiento con apercibimiento, ya que ofreció la documental consistente en la Aprobación de la autorización del proyecto de división de mi predio en tres partes, misma que fue aprobada en fecha 04 de marzo de 2022, mismos que fueron validados de la siguiente forma:

CLAVES DE VALIDACIÓN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

FOLIO 4272544 (FRACCÓN I).-dwg
FOLIO 4272544 (DIVISIÓN).- dwg
FOLIO 4272544 (FRACCIÓN II).- dwg
FOLIO 4272544 (FRACCIÓN III).- dwg

Sin embargo, de la revisión efectuada, se advirtió que el actor no adjunto dicha prueba, por lo que se requirió al promovente para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, exhibiera ante este Tribunal la prueba documental relacionada, así como las fotocopias para su debido traslado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada dicha prueba.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El actor, a través de escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal, pretendió cumplir con los dos requerimientos con apercibimiento que le fueron hechos en el acuerdo que inmediatamente antecede.

ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2023, se tuvieron por cumplidos los dos requerimientos efectuados al actor en el acuerdo de fecha 24 de enero de 2023 y en consecuencia, los respectivos apercibimientos se dejaron sin efecto. Igualmente, en ese mismo acuerdo se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose como **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencialia** parte actora y a la autoridad ante mencionada como demandada. Asimismo, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la enjuiciada para que realizara su contestación en términos del reglamento aplicable. También se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno.

También se le realizó al actor un requerimiento con apercibimiento con relación a que en el apartado de pruebas, la marcada en el inciso E consistente en “la captura de un video de la vía pública donde se encuentra el predio en cuestión...”, sin embargo, el actor no adjuntó un juego de DVD para el debido traslado a la autoridad demandada, por lo que se le requirió para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, adjuntara un juego fiel y exacto del DVD presentado en el escrito inicial de demanda relativo a la prueba comentada para el debido traslado a la autoridad, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada la citada prueba. Asimismo, en el mismo acuerdo, se le hizo un segundo requerimiento con apercibimiento al actor, ya que ofreció como prueba “la inspección judicial que tenga a bien realizar esta autoridad que nos escucha, respecto del bien inmueble, predio **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencialia**, materia de esta controversia citado en el expediente número 047/04/2022 que integró la autoridad demandada”, siendo que el actor se limitó a mencionar el número del tablaje del inmueble del cual pretendía que este juzgador inspeccionara, pero no expresó la ubicación exacta, ni en



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

que versará la prueba ofrecida para lograr su correcto desahogo, por lo que se le efectuó el requerimiento para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, señalara el objeto y la ubicación exacta del inmueble sobre el que versará la prueba ofrecida, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada la citada prueba.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El actor ingresó un escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional municipal en fecha 13 de marzo de 2023, con el objetivo de cumplir los dos requerimientos con apercibimientos que le fueron hechos en el acuerdo mencionado en el numeral romano que inmediatamente antecede.

V. SE TIENEN POR CUMPLIDOS LOS DOS REQUERIMIENTOS CON APERCIBIMIENTOS HECHOS AL ACTOR EN EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023. En acuerdo de fecha 23 de marzo de 2023, quien resuelve, estimó cumplidos los dos requerimientos que le fueron efectuados al promovente en el acuerdo de fecha citada, por lo cual, se dejaron sus efectos los dos apercibimientos respectivos y por lo tanto, se tuvieron por admitidas las pruebas de las cuales se hicieron los requerimientos relativos.

VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En fecha 30 de marzo de 2023, la Directora de Catastro del Ayuntamiento de Mérida, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, su contestación de demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2023. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas referidas en el escrito de contestación de la demanda, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno. También se ordenó correrle traslado de dicha contestación de demanda al actor, para que éste estuviera en aptitud de ampliar su demanda en caso de actualizarse alguno de los supuestos del artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

VII. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. El actor presentó su ampliación de demanda a través de escrito ingresado el día 22 de mayo de 2023 en la Oficialía de Partes de este Tribunal. Dicha ampliación fue admitida en el acuerdo de fecha 15 de junio de 2023. También en ese mismo acuerdo se ordenó correrle traslado de dicha ampliación a la autoridad demandada para el efecto de que la contestara.

VIII. CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. La autoridad demandada contestó la ampliación de demanda, a través de memorial presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 12 de julio de 2023, la cual se tuvo por admitida a través del acuerdo de fecha 2 de agosto de 2023.

IX. DESAHOGO DE PRUEBAS. En acuerdo de fecha 10 de octubre de 2023, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

X. ALEGATOS. En el mismo acuerdo mencionado en el numeral romano que inmediatamente antecede, se otorgó a las partes un plazo perentorio para que formularan sus respectivos alegatos.

XI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha 27 de octubre de 2023, al haber concluido el término otorgado a las partes para la formulación de los alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de ese derecho, se hizo constar que dicho término había fenecido; por otro lado, y con fundamento en el artículo 66, párrafo último, del Reglamento Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado, ya que fue interpuesto en la ciudad de Mérida, Yucatán; territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal. Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6º, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

El acto impugnado que expresamente se le atribuyó a la Directora Catastro del Ayuntamiento de Mérida, mismo que consiste en la resolución de fecha 24 de junio de 2023, relativa al recurso de reconsideración que confirma el acuerdo de fecha 01 de abril de 2023, contenido en el oficio DCM/JP-0000189630/22, por medio del cual la Dirección de Catastro Municipal de la ciudad de Mérida, niega la factibilidad de la división del predio **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, en el expediente número 047/04/2022, se tiene que la misma obra glosada a fojas de la 123 a la 126 del presente expediente, en copia certificada, por lo cual tiene pleno valor probatorio por tratarse de una fotocopia certificada por un funcionario público en



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ejercicio de sus funciones de una documental que obra agregada a un expediente administrativo, lo anterior con fundamento en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

CUARTO. Procedencia.

La impugnación del acto de autoridad antes señalado es procedente ante esta vía jurisdiccional, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el acto impugnado consiste en una resolución de un recurso de reconsideración dictado por una funcionaria pública de la Administración Municipal Pública de Mérida.

QUINTO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la resolución del recurso de reconsideración se encuentra dirigida a la persona del ahora recurrente, misma que incide en su esfera de derechos, por lo que, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado.

SEXTO. Oportunidad del recurso de revisión.

El artículo 13 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece que el escrito de impugnación con carácter de demanda del recurso de revisión debe ser presentado dentro del plazo de quince días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en que hayan surtido efecto el acto que se pretende impugnar, conforme a la norma legal que regule su emisión.

Ahora bien, tomando en cuenta que la notificación del acto impugnado en el presente recurso de revisión, tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2022, según se desprende de la respectiva cédula de notificación que en original obra en el expediente en el que se actúa, a fojas 127, ésta hace prueba plena, de conformidad con 216, fracción II, y 290, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán; y que tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, conforme a los artículos 173, fracciones II y VI, y 317, del mismo código, en relación con el 27, párrafo segundo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, esa notificación surtió efectos el mismo día de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, norma legal aplicable al acaso, por lo que el término para impugnar el acto comenzaría entonces el día 3 de enero de 2023; esto, debido al Acuerdo por el cual se dieron a conocer los períodos vacacionales y días festivos de este Tribunal para el año 2023, publicado en la Gaceta Municipal de Mérida Número 1768 de fecha 7 de diciembre del 2021, se tiene que de los días del 16 al 31 de diciembre de 2022, serían el segundo período vacacional de este tribunal municipal, por el cual no correrían los términos procesales. Igualmente, el día 2 de enero de 2023, sería inhábil también para este tribunal, de conformidad con al Acuerdo por el cual se dieron a conocer los períodos vacacionales y días



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

festivos de este Tribunal para el año 2023, publicado en la Gaceta Municipal de Mérida Número 2006 de fecha 8 de diciembre del 2023.

De lo anterior tenemos entonces que, el plazo para la impugnación mediante el presente recurso de revisión, comenzó el día 3 de enero de 2023 y los quince días comprenden los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de enero de 2023, sin contar los días 16 de enero, por haber correspondido al día del empleado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, así como los días 7, 8, 14 y 15 de enero de 2023, por corresponder a sábados y domingos; por lo que si el actor presentó su escrito de demanda el día 19 de enero de 2023, se deduce que fue presentada en tiempo.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

La autoridad demandada, en su escrito de contestación, solicitó a este Tribunal abstenerse de entrar al estudio del fondo del presente asunto, invocando para ello la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, aduciendo que el actor omitió hacer valer en su demanda conceptos de violación que le causan agravios con la resolución emitida por esa autoridad en fecha 24 de junio de 2023.

Quien resuelve, considera que la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada es *infundada*.

Se dice esto, debido a que, del escrito inicial de demanda del actor, se advierte la causa de pedir; a grosso modo, el recurrente aduce que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, que la misma es incongruente y que por ende, existen violaciones a los artículos 1, 8, 14 y 16 Constitucionales.

Por lo anterior, los argumentos del actor vertidos en su capitulado de conceptos de impugnación, deben analizarse aunque no hayan sido realizados en la forma lógica de silogismo y estos deben estudiarse atendiendo precisamente a la *causa petendi* y a la afectación que manifieste estime lesiva en su perjuicio.

Por lo anterior, es que este Tribunal entrará al análisis de lo argumentado por el actor.

OCTAVO. Estudio de los conceptos de impugnación.

En su único agravio, la parte actora adujo lo siguiente:

“VI. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

ÚNICO

La Resolución emitida en el expediente **047/04/2022**, por la autoridad demandada Directora del Catastro municipal del municipio de Mérida, Yucatán, la **C. Licenciada AURA LOZA ALVAREZ**, por la que CONFIRMA el contenido del oficio **DCM/JP-0000189630/22**, de fecha 01 de abril de 2022, en el expediente con número **047/04/2022**, sobre la NEGATIVA de aprobar la factibilidad de la división del predio **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencialia; resulta violatorio e incongruente con las constancias y antecedentes no sólo del expediente y del mismo predio (ya había sido dividido en una ocasión en 2019), sino de la existencia de diversos predios sobre la misma vía pública que ya fueron autorizados en sus divisiones, lo que contradice la determinación de la responsable, en el expediente 047/2022.

En otras palabras, la resolución que se combate, carece de una debida fundamentación y motivación, ya que contrario a las documentales existentes en el sumario del expediente **047/04/2022** del predio **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencialia**, resulta una evidencia que deviene de un documentos público emitido por la propia Dirección General del Catastro, que dicha información incluso es pública y ahora niega la autorización correspondiente sin una coherencia en sus propias determinaciones.

La autoridad demandada se contradice en sus actos y sus propios fundamentos, lo que me permito insertar imagen de captura la captura correspondiente.

...

Del mismísimo predio, ya se había determinado su división con los predios **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencialia** lo cual está debidamente acreditado con documentales públicas, que cito en extracto.

FOLIO ELECTRÓNICO DEL **PREDIO ORIGINAL:** **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencialia** OFICIO DE **AUTORIZACIÓN; DCM/JP128731/19** DE FECHA 03 DE ENERO DEL 2019, DEL DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

Luego entonces, ¿Por qué pudo existir de hecho y jurídicamente aprobada la división del mismo predio?.

Supuestamente no cumplía con lo que ahora señala como fundamento la autoridad, pero contrario a ello se encuentran registradas en documentos públicos sus propias determinaciones, siendo de justicia tomarlas en cuenta y por ello incluso se anexan folios de otros predios, cuyas autorizaciones fueron igualmente en años pasados, bajo la misma tesitura.

Entonces podríamos suponer que la autoridad se encuentra realizando (sic) actos discriminatorios por sí y conforme a sus propias determinaciones pasadas y que ahora son su base para negar el derecho,

A mayor ilustración se advierte también que se anexaron algunos planos en donde se encuentra un proyecto de la Vía Pública, lo cual es COINCIDENTE CON LA PROPIA DESCRIPCIÓN DEL PREDIO en cuestión, y donde se puede constatar (sic) que físicamente si tiene acceso a la vía pública y no solamente con otros predios.

Por consiguiente y en tal sentido, existe una indebida fundamentación y una incongruente motivación, atendiendo a los planos y a las constancias existentes en el propio expediente, que sin lugar a dudas se establece con claridad una vía pública en sus colindancias.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Es por ello que se ofrecen para mayor ilustración de mi exposición, fotos y video, donde se puede constatar que incluso ya existe SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ENERGÍA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, por tal circunstancia no encuentra razón ni sentido la negativa que sufrimos de parte de la autoridad demandada.

Al respecto me permito insertar la imagen de los razonamientos de la autoridad demandada que incluye los planos a que me refiero, aunque no son los únicos existentes en el sumario del expediente, son bastantes concisos en nuestras afirmaciones.

*A continuación, se insertan las imágenes correspondientes al Sistema de Gestión Catastral y al proyecto de división, así como planos de las fracciones resultantes, mediante las cuales se muestran en la primera imagen, la ubicación del predio **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencia** y mediante la cual se puede observar que dicho predio solo y únicamente colinda con otros predios; y en la segunda imagen el proyecto de división en el cual se puede observar que dicho predio no colinda con vía pública.*

...

Claramente se observa que el predio colinda con la vía pública y con otros predios o lotes, consecuentemente dicho razonamiento es irracional e incongruente; por lo tanto el haber citado el programa de desarrollo urbano, resulta congruente con nuestros alegatos, pues se cierne en dicho lugar un proyecto futuro que se ubica en la zona 2 (según proyecto), y se señaló para acreditar la existencia de planos de urbanización y ser coincidentes con la realidad y descripción del predio en cuestión.

Por consiguiente nos hemos permitido obtener un video y tomar fotografías de la vía pública, donde existe servicio de electricidad de la Comisión Federal de Electricidad y que con un simple sentido común se deduce que el mismo municipio autorizó la instalación de POSTES para cableado de electricidad y proporcionar el SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ESA VÍA PÚBLICA, donde también existe ALUMBRADO PÚBLICO. Lo cual coincide perfectamente con lo establecido en la ley que la responsable citó y se anexa en captura.

Asimismo, en cuanto a lo manifestado en el sentido de que en la descripción del predio colinda con calle sin número al igual que en el plano catastral, dichas afirmaciones carecen de fundamento toda vez que, si bien existen accesos al predio estos no cumplen con el supuesto establecido por el artículo 2 fracción XXXVI del Reglamento de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.

XXXVI. Vía Pública. A todo espacio de dominio público que por disposición de la autoridad o razón del servicio está destinado al tránsito de peatones y vehículos en el Estado de Yucatán.

Permitiéndome anexar un pdf de un recibo de energía eléctrica de dicha vía pública e incluso fotografías de diversas tomas y acometidas de electricidad en uso, pues mucho de los predios son viviendas o casas habitadas y desde luego esa vía es su acceso.

Así como también se anexa al menos tres inscripciones relativas a predios que ya fueron divididos y desde luego autorizados por la responsable para tal fin; motivo por el que la determinación que ha tomado en relación a mi predio que ya fue dividido anteriormente no tiene sentido, ni está debidamente motivado y fundamentado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Predio **ELIMINADO: Domicilio del actor**, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial, pero cuyas autorizaciones de división de la Dirección se advierte en su propio texto.

ELIMINADO: Domicilio del actor OFICIO DE AUTORIZACIÓN: DCM/JP-0000079783/12 DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2019, DEL DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA...”

Predio **ELIMINADO: Domicilio del actor**, ubicado en la misma localidad, pero cuyas autorizaciones de división se advierte en su propio texto.

“NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **ELIMINADO: Domicilio del actor** OFICIO DE AUTORIZACIÓN: DCM/JP-0000103918/16 DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2016, DEL DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA...”

Sencillamente se advierte que no leyó los antecedentes del predio ni ocurrió y verificó físicamente dicha errónea información; por ello la aplicación de la Ley en los términos llevados a cabo por la demandada es violatoria con una deficiente e inmotivada determinación, y del que se deduce no constató ni la documentación y tampoco fue una resolución OBJETIVA, pues físicamente y legalmente el predio tiene acceso a la vía pública, contrario a la resolución por la que se niega la división, en ese orden de ideas, existe violaciones a los artículos 1, 8, 14 y 16 Constitucionales.”

Por su parte, la autoridad demandada, contestó en relación con el argumento relativo a la competencia territorial lo siguiente:

“IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación:

En la especie, del estudio del escrito de impugnación del recurrente, se llega a la conclusión de que no probó su acción para que se emita resolución a su favor que revoque la resolución que combate mediante la interposición del presente juicio, ya que, a más de que no hace valer agravios al menos necesarios para entrar al estudio del fondo de dicha resolución, sino que ni siquiera ofrece documentos probatorios a tal fin.

A fin de acreditar lo anterior, pongo en su conocimiento lo siguiente:

- I. En fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, el **ELIMINADO: Nombre del actor** solicitó el servicio de Diligencias de Verificación por Factibilidad de División, emitiendo la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, la solicitud número 0002288131.
- II. En fecha 01 uno de abril de 2022 dos mil veintidós, la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida, emitió el oficio número **DCM/JP-0000189630/22** suscrito por la Jefatura de Peritos y la Subdirección Técnica a nombre de **ELIMINADO: Domicilio del actor**
- III. En fecha 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, le fue notificado **ELIMINADO: Domicilio del actor** el oficio DCM/JP-0000189630/22 como resultado del servicio número 0002288131, según constancias que obran en los archivos de esta Dirección de Catastro.
- IV. En fecha 13 trece de abril de 2022 dos mil veintidós se recepcionó en la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida el escrito de fecha 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual compareció el **ELIMINADO: Domicilio del actor**, realizando manifestaciones con relación a los hechos consignados en el oficio **DCM/JP-0000189630/22** de fecha 01 uno de abril de 2022 dos mil veintidós, adjuntando diversas documentales que serán valoradas conforme a derecho.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CUARTO. Mediante escrito presentado ante la oficina del Catastro del Municipio de Mérida el trece de octubre de dos mil veintidós, **ELIMINADO: Nombre del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencialia**, interpuso el Recurso de Reconsideración en contra del expediente administrativo número 047/04/2022, formado con motivo del oficio de fecha uno de abril del año dos mil veintidós contenidos en el oficio DCM/JP-0000189630/22, mediante la cual relató hechos, expresó sus conceptos de impugnación a manera de agravios, ofreció sus pruebas y pidió que se resuelva la revocación del acuerdo impugnado.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintidós, se admitió a trámite el Recurso de Reconsideración, se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas las cuales se reservaron para ser admitidas y perfeccionadas en la audiencia respectiva, fijándose fecha y hora para su celebración.

SEXTO.- En fecha veinte de abril del dos mil veintidós, fueron recepcionados del Archivo de Catastro del Municipio de Mérida, los siguientes documentos en copias simples: 1.-El oficio número DCM/JP-0000189630/22 de fecha uno de abril del dos mil veintidós, emitido por la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida. 2) El oficio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós denominado "DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN" que contiene la diligencia de verificación realizada por el personal adscrito a la Jefatura de Peritos de la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida en el predio Rústico Tablaje 42585 de la localidad y Municipio de Mérida.

SÉPTIMO.- Por oficio de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós, se corrió traslado del recurso al Subdirector Técnico de la Dirección de Catastro Ing. Alberto José Rodríguez Torre.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió del Subdirector Técnico de la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida el escrito de contestación de traslado con número de oficio DC/ST/JP/245/05/2022 de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.

NOVENO.- El día 16 de mayo del año dos mil veintidós, se dictó resolución en los autos del expediente número 047/04/2022 formado con motivo del recurso de reconsideración promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencialia** en contra del oficio de fecha uno de abril del dos mil veintidós, en la cual se confirmó el acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veintidós, contenido en el oficio DCM/JP-0000189630/22, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencialia**

La resolución recurrida por el hoy quejoso se encuentra ajustada y apegada a derecho, y por lo tanto no causa agravios al recurrente, por los motivos siguientes:

- I. La resolución combatida, es decir, la sentencia de la suscrita de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós dictada en los autos del expediente administrativo número 047/04/2022 ratificó el oficio DCM/JP-0000189630/22 de la Dirección de Catastro suscrito por la Jefatura de Peritos y la Subdirección Técnica de dicha oficina de fecha primero de abril de dos mil veintidós, que negó la factibilidad de división del predio **ELIMINADO: Domicilio del actor,**
- II.
- III. La razón de la negativa de factibilidad de división del predio **ELIMINADO: Domicilio del actor** contenida en el oficio número DCM/JP-0000189630/22 encuentra fundamento en el tercer



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

párrafo del artículo 39 del reglamento del catastro del municipio de Mérida, que prevé que los predios que se generen a partir de la división de un predio deberán colindar directamente con la vía pública, de conformidad con la ley de desarrollos inmobiliarios y su reglamento.

Artículo 39.-

...

...

Los predios que se generen a partir de la división de un predio, deberán colindar directamente con la vía pública de conformidad con la Ley de Desarrollos Inmobiliarios y su Reglamento.

- IV. En el caso que nos ocupa, efectivamente el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor**, según la descripción del predio obtenida de la página virtual de la oficina del Registro de la Propiedad del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán.

UNO.- **ELIMINADO: Domicilio del actor.**

- V. No obstante lo anterior, la oficina a mi cargo podrá otorgar la (autorización) de división de un predio cuyos resultantes colinden a un **tablaje vialidad**, siempre y cuando ésta última: a) en la práctica tenga el carácter de **vía pública**; b) cuente con infraestructura propia de una vialidad, y c) tenga además una sección de diez metros con cincuenta centímetros o la que establezca el reglamento de construcciones de la ciudad de Mérida y la normatividad municipal aplicable.

Artículo 39.-

...

...

...

La Dirección podrá analizar y en su caso autorizar la división de predios cuyos frentes colinden a un tablaje vialidad que en la práctica tenga el carácter de vía pública, cuente con infraestructura propia de una vialidad y tenga una sección de al menos 10. 50 metros (diez metros cincuenta centímetros) o la que establezca el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y la normatividad municipal aplicable.

- VI. Se entiende por **vía pública**, de conformidad con el Reglamento de Construcción del Municipio de Mérida, la superficie engendrada por la generatriz vertical que se sigue al alineamiento oficial o al lindero determinado por los derechos de vía de los servicios públicos, destinada a comunicar en forma vehicular o peatonal, a unir núcleos habitacionales de equipamiento y servicios con la traza urbana existente y a las partes internas de dichos núcleos. Conforme al citado reglamento, se entiende por **vía y espacios públicos**, aquellas superficies de dominio y uso común destinadas o que se destinen, al libre tránsito por disposición de la Autoridad Municipal. Y asimismo, en el propio ordenamiento se prevé que las **vías o espacios públicos deberán tener condiciones adecuadas de aireación e iluminación, de acceso a los predios colindantes, de instalación de infraestructura y mobiliario de uso público.**
- VII. Artículo 170. La vía pública es la superficie engendrada por la generatriz vertical que se sigue al alineamiento oficial determinado por los derechos de vía de los servicios públicos, destinada a comunicar en forma vehicular o peatonal, a unir núcleos habitacionales de equipamiento y servicios con la traza urbana existente y a las partes internas de dichos núcleos. Se entiende por vía y espacios públicos, aquellas superficies de dominio y uso común destinadas o que se destinen, al libre tránsito por disposición de la Autoridad Municipal. Las vías o espacios públicos deberán tener condiciones adecuadas de aireación e iluminación, de acceso a los predios colindantes, de instalación de infraestructura y mobiliario de uso público.
- VII. De tal forma que, conforme al ordenamiento referido en el párrafo anterior, para que un **tablaje vialidad** sea considerado **vía pública**, deberá de constar con la infraestructura necesaria para tal fin, es decir, que deben incorporarse al mismo las condiciones adecuadas tales como el **alineamiento, pavimento, guarniciones y aceras, siendo el caso que si faltase alguna de ellas, entonces no se considera al**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

tablaje vialidad como vía pública aun y cuando, en la práctica el tablaje vialidad sea utilizado como calle, o, como el propio actor lo denomina en su demanda (específicamente en el párrafo cuarto de la página nueve) proyecto de vía pública.

Artículo 181. Para los efectos de este REGLAMENTO, el alineamiento oficial es la traza o línea imaginaria sobre el terreno que limita un predio con la vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente autorizados.

Artículo 184. Se entiende por pavimento, a la capa o conjunto de capas comprendidas entre la terracería y la superficie de rodamiento colocado en carreteras y vías públicas, cuya función principal es soportar las cargas rodantes y transmitir las a la terracería distribuyéndolas en tal forma que no se produzcan deformaciones perjudiciales en ellas.

Artículo 188. Se entiende por guarnición, al elemento estructural de mampostería o concreto forjado en el lugar o prefabricado, que sirve de orilla o límite a la acera con el pavimento, define el ancho del arroyo de circulación vehicular, así como el ancho de la circulación peatonal. Es un elemento lineal de concreto construido entre el arroyo y la acera con el objeto de proteger a las aceras y contener su relleno.

Artículo 192. Se entiende por acera a la porción de la vía pública destinada al tránsito de peatones. Las aceras deben permitir el libre tránsito de personas con alguna discapacidad de acuerdo a lo establecido en las NORMAS TÉCNICAS y en el "Reglamento para la integración de Personas con Discapacidad en el Municipio de Mérida".

VIII. De todo lo anterior, se colige y se concluye que, no obstante que el predio cuya división se solicita colinda en su costado oriente con calle sin número, y que los predios resultantes colindarían todos con la misma, del análisis de todo lo transcrito con anterioridad se aprecia que PARA AUTORIZAR LA DIVISIÓN DE UN PREDIO no basta, como supone el actor, que los lotes objeto de la división colinden con calle, sino que esta última debe tener el carácter de vialidad, y, como se ha plasmado anteriormente, existen diferencias reglamentadas en los ordenamientos que rigen el actuar de la suscrita como Directora de la Oficina del Catastro del Municipio de Mérida, que establecen claras diferencias entre una calle y una vialidad, por lo tanto, la resolución combatida que negó la factibilidad de división del predio **ELIMINADO: Domicilio del actor, se encuentra apegada a derecho y no viola ningún derecho del recurrente, POR LO TANTO, DEBE RESOLVER USTED EL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO, RATIFICANDO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUSCRITA EN FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LOS AUTOS DEL EXPDIENTE ADMINISTRATIVO 047/04/2022 QUE RATIFICÓ LA NEGATIVA DE FACTIBILIDAD EN L OFICIO DCM/JP-0000189630/22 emitido por la dirección en fecha primero de abril de dos mil veintidós.**

IX. Con independencia de lo considerado en los numerales I al VIII anteriormente transcritos, los argumentos expresados por la parte recurrente en su demanda resultan inoperantes toda vez que el actor no expresó agravios en su demanda ya que las que pretende hacer valer como tales resultan únicamente ser transcripciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano que resultan insuficientes para sustentar que la actuación de la suscrita en mi carácter de Directora del Catastro Municipal fue dictada en contra de la legislación aplicable, POR LO TANTO, DEBE RESOLVER USTED EL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO, RATIFICANDO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUSCRITA EN FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS EN LOS AUTOS DEL EXPDIENTE ADMINISTRATIVO 047/04/2022 QUE RATIFICÓ LA NEGATIVA DE FACTIBILIDAD EN L OFICIO DCM/JP-0000189630/22 emitido por la dirección en fecha primero de abril de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 177 y 179 fracción V de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, debe declararse en sentencia definitiva que se dicte en este procedimiento la **CONFIRMACIÓN** de la resolución emitida por la suscrita para resolver el recurso de reconsideración por virtud del cual se ratificó la **negativa de factibilidad de división del predio tablaje cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cinco, Municipio de Mérida.**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Quien dicta, considera que le asiste la razón al actor; esto, por los siguientes motivos:

En cuanto a lo vertido en su único argumento de su escrito inicial de demanda de recurso de revisión, donde el actor manifestó que en el acto impugnado, (resolución del recurso de reconsideración) carece de una debida fundamentación y motivación, atendiendo, según aduce, a los planos y las constancias existentes en el expediente 047/04/2022 del predio **ELIMINADO: Domicilio del actor** emitido por la autoridad demandada, e igualmente que se anexaron algunos planos en donde se encuentra un proyecto de división en donde se encuentra un proyecto de vía pública, lo cual, según adujo, es coincidente con la propia descripción del predio de donde se puede constatar que físicamente si tiene acceso a la vía pública (fojas 9 y 10), por lo que a su parecer existen violaciones a los artículos 1, 8, 14 y 16 constitucionales.

De lo anterior y al remitimos a su escrito de recurso de reconsideración, podemos advertir que ese argumento, relativo a que **ELIMINADO: Domicilio del actor**, sí colindaba con una vialidad colindante, de acuerdo a los planos catastrales vigentes y la escritura de propiedad, ya lo había esgrimido (foja 91)

Dicho argumento del actor, fue atendido por la enjuiciada en la resolución del recurso de reconsideración, donde la misma manifestó que *“en cuanto a lo manifestado en el sentido de que en la descripción del predio colinda con calle sin número al igual que en el plano catastral, dichas afirmaciones carecen de fundamento, toda vez que, si bien existen accesos al predio estos no cumplen con el supuesto establecido por el artículo 2 fracción XXXVI del Reglamento de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán”* (foja 125); sin embargo, el artículo citado por la autoridad, constituye un mejoramiento de la fundamentación contenida en el acto primigenio (oficio DCM/JP-0000189630/2022), ya que dicho numeral no se encuentra citado en dicho oficio, por lo que a la autoridad no le es permitido mejorar su fundamentación y motivación con motivo de un recurso administrativo.

Lo mencionado encuentra apoyo en la tesis con registro digital número **253832** de rubro **“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EN ELLOS NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LAS RESOLUCIONES”**

Adicionalmente a lo anterior, se tiene que también la demandada, al haber citado el arábigo *2 fracción XXXVI del Reglamento de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán*, incurre en una insuficiente motivación, ya que no aportó mayores elementos a efectos de motivar adecuadamente esa determinación, es decir, darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el actor poder cuestionar y controvertir la decisión, sino que únicamente se limitó a afirmar categóricamente que no se cumplía con el artículo citado y hacer su correspondiente transcripción, lo que no puede considerarse de ninguna manera, como una forma de respaldar la decisión que esa misma autoridad tomó para la negativa de factibilidad de división que hizo en el acto primigenio (oficio DCM/JP-0000189630/2022 de fecha 1 de abril de 2022).

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia con número de registro digital **175082** de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**

Asimismo, la demandada cae en una contradicción en la resolución impugnada, pues por un lado manifestó que *“No es factible realizar la división del **ELIMINADO: Domicilio**”*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

del actor, toda vez que los predios que se generan a partir de la división no colindan directamente con vía pública” (foja 124), y por otro lado expuso que “si bien existen accesos al predio estos no cumplen con el supuesto establecido por el artículo 2 fracción XXXVI del Reglamento de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán (foja 125); sin embargo, al afirmar primero que “no colindan con la vía pública” y luego decir que “si bien existen accesos al predio...” no especificó cuál es la diferencia entre “vía pública” y los mencionados “accesos al predio”, para que el actor estuviera en posibilidad de captar que razonamientos de la autoridad la llevaron a concluir que no son lo mismo, para efectos de no haber cumplido la citada división con el invocado artículo 39 del Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, lo que, nuevamente, corresponde a una insuficiente motivación por parte de la enjuiciada.

Igualmente, no explicó por qué citó el artículo 2, fracción XXXVI del Reglamento de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para tratar de adecuar la supuesta falta de colindancia de la división que nos ocupa, a la vía pública; pues se distingue que ese numeral no da características que debe contener un espacio para considerarse, precisamente, vía pública, sino que únicamente es una definición de ese concepto.

De la autorización del proyecto de división **ELIMINADO: Domicilio del actor** en tres partes que el actor ofreció como prueba a su escrito inicial de demanda, previo requerimiento que le fue hecho para que la exhibiera, se aprecia que el mencionado tablaje colinda directamente con un espacio que parece ser una calle, vialidad o vía pública (foja 57), lo cual desestima los argumentos vertidos por la demandada para negar la división, en lo relativo a que ésta alegó que no colinda con vía pública.

De lo anteriormente analizado por quien dicta, se concluye que lo dictado en la resolución del recurso de reconsideración, por parte de la autoridad demandada, constituye una insuficiente fundamentación y motivación, lo cual sería sancionable con la nulidad lisa y llana.

Este razonamiento, encuentra respaldo en la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 162826 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA”**.

Por otra parte, en cuanto al escrito de ampliación de demanda del actor, éste formuló diversos conceptos de impugnación, respecto de los cuales este Tribunal no procederá a su análisis; esto, debido a que los supuestos contenidos en el Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, para efectos de que el actor pueda ampliar su demanda, no se actualizan.

A efecto de sustentar lo anterior, se transcribe el artículo 23 del citado Reglamento municipal que establece los casos en los cuales se puede ampliar la demanda:

“Artículo 23.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, en los casos siguientes:

I.- Cuando se impugne un acto o resolución negativa ficta.

II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así

Como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

III.- En los casos previstos en el artículo anterior.

IV.- Cuando en la contestación de la demanda, sin cambiarlos fundamentos de Derecho de la resolución administrativa impugnada, se introduzcan cuestiones que, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V.- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por presentación extemporánea de la demanda.

[...]”

El acto expresamente impugnado en el presente recurso de revisión, lo conforma la resolución recaída al recurso de reconsideración dictado por la autoridad demandada, la cual se rige por el principio de inmutabilidad de la sentencia, por lo que dicha resolución es conocida del todo por parte del actor desde el momento en que le fue notificada, por lo cual no le es dable al actor hacer manifestaciones que pudiera tildar de novedosas respecto a los argumentos utilizados por la enjuiciada en su contestación del recurso de revisión, lo cual vuelve a sus conceptos de impugnación de su ampliación de demanda, en inatendibles.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia con número de registro digital **2015878** de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ADMISIÓN NO OBLIGA A LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE ILEGALIDAD QUE SE HAGAN VALER EN ELLA ”.**

NOVENO.- DECLARACIÓN DE NULIDAD Y EFECTOS

Por todo lo anterior, es que la resolución impugnada presenta una insuficiente fundamentación y motivación, lo que constituye una violación material, misma que ameritaría que se decrete su nulidad lisa y llana; sin embargo, este juzgador no pierde de vista que la resolución impugnada la constituye un recurso administrativo, mismo que no puede quedar sin una respuesta que se le dé a conocer a la parte actora; por lo tanto, no resulta procedente declarar la nulidad antes precisada puesto que, de hacerlo se dejaría al actor en un estado de inseguridad jurídica en virtud de que dicha instancia administrativa quedaría sin contestación alguna.

Este razonamiento, encuentra respaldo en la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2020803 de rubro **“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”**, la cual se aplica por analogía al presente caso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 68 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismo que dispone que *“Tratándose de fallos que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en el Recurso administrativo de reconsideración, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Juez se pronunciará sobre la legalidad de esa resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante; sin embargo, no se podrán anular o modificar actos de las autoridades administrativas que no hayan sido impugnados de manera expresa en la demanda”*, se tiene que, en el caso que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ahora nos ocupa, obran glosadas en el expediente en el que se actúa, tanto la resolución del recurso de reconsideración (acto impugnado), como el escrito por medio del cual el actor presentó dicho recurso de reconsideración ante la autoridad demandada, por lo cual, sí se cuenta con elementos para poder pronunciarse como lo prevé el citado numeral del reglamento municipal invocado, motivo por el cual, el alcance del presente fallo se extiende a la resolución impugnada en el recurso cuya resolución constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 68, cuarto párrafo, 69, fracción IV y 70, fracción III, todos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

- a) Que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución del recurso de reconsideración relativo al expediente número 047/04/2022 dictado el 24 de junio de 2022; y emita una nueva, en la cual lo declare procedente y fundado y determine dejar sin efectos el oficio de respuesta a la solicitud de factibilidad de división, marcado como DCM/JP-0000189630/2022 de fecha 1 de abril de 2022;
- b) Que emita una nueva respuesta a la solicitud de factibilidad de división pedida por el actor, en la cual, se citen exhaustivamente todos los motivos y fundamentos legales aplicables al caso; prescindiendo de incorporar atributos relacionados con las vías públicas que no estén fundamentados en normatividad vigentes, en caso de que la repuesta vaya relacionada con este tópico, así como los razonamientos lógico jurídicos y fácticos indispensables para que el actor esté en aptitud de conocer con exactitud y precisión las razones por las que es procedente o no procedente su solicitud;
- c) Que notifique al actor de todo lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable al caso, y
- d) Que informe a este Tribunal del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de que la presente resolución haya quedado firme.

En mérito de todo lo analizado,se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;
- II. Se declara la nulidad del recurso de reconsideración de fecha 24 de junio de 2022, por las razones y motivos expuestos en el último considerando de la presente sentencia y para los efectos señalados en el mismo;
- III. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,
- IV. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, y 83, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que, con fotocopias de este fallo, lo notifique de manera



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

personal al actor y por oficio a la autoridad demandada, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Víctor Manuel Ortegón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido de Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.